

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-206/2015 Y
SU ACUMULADO REC-205/2015.

RECURRENTE: ALLIET MARIANA
BAUTISTA BRAVO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos de los recursos de reconsideración al rubro indicado, interpuestos por Alliet Mariana Bautista Bravo, a fin de controvertir de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, la omisión de emitir sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-359/2015**, por ella promovido contra la designación de la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, a diputados locales de mayoría relativa en el distrito electoral 32 de aquella entidad.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por la recurrente en sus recursos y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El trece de diciembre de dos mil catorce, el Segundo Pleno del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, aprobó la convocatoria para la elección de sus candidaturas a diputados para integrar la LIX Legislatura del Estado de México.

2. Solicitud de registro como precandidata. El dieciséis de febrero del año en curso, la hoy recurrente solicitó el registro de la fórmula de precandidatas que integraba como propietaria, a diputadas locales por el distrito electoral 32 de aquella entidad.

3. Publicación de registros aprobados. La Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, publicó el pasado veintiséis de febrero, acuerdo **ACU-CECEN/02/268/2015**, mediante el cual, entre otros, aprobó el registro de la fórmula encabezada por la hoy actora.

4. Dictamen de la Comisión de Candidaturas. El veintisiete de marzo del presente año, la Comisión de Candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal emitió el dictamen relativo a los precandidatos a diputados locales de mayoría relativa del distrito electoral local 32, con cabecera en Nezahualcóyotl.

5. Selección de candidatos. El veintiocho, veintinueve y treinta de marzo del año en curso, se realizó el Primer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en el cual se seleccionaron a los candidatos a diputados locales de mayoría relativa a integrar la LIX Legislatura del Estado de México.

6. Inconformidad partidista. El ocho de abril de dos mil quince, la hoy recurrente interpuso inconformidad partidista ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir diversos actos y omisiones realizados por el VIII Consejo Estatal y la Comisión de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, entre ellos la designación de la fórmula de candidatos del distrito electoral 32, integrada por J. Eleazar Centeno Ortiz y Adrián Oroscó Fuentes.

Ese mismo día, la hoy recurrente se desistió del medio de defensa partidista.

7. Juicio ciudadano ST-JDC-241/2015. Con motivo de su desistimiento, el pasado nueve de abril, la hoy recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Radicación. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México¹, radico el señalado juicio ciudadano.

b. Sentencia. El pasado cuatro de mayo, se dictó la sentencia en el juicio ciudadano en el sentido de declarar procedente la pretensión de la entonces actora, ya que en los diversos juicios

¹ En lo sucesivo, Sala Regional Toluca.

**SUP-REC-206/2015, Y
ACUMULADO**

ST-JDC-278/2015, ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015, se revocó la determinación del Primer Pleno Extraordinario del Consejo Estatal Electivo, relativa a la designación de candidaturas de diputados locales por mayoría relativa, por haber incumplido con el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, respecto de la aplicación de criterios objetivos para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales.

8. Juicio ciudadano ST-JDC-359/2015. El siete de mayo último, la ahora recurrente promovió, *per saltum*, nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Toluca, a fin de controvertir la designación y el inminente registro de la fórmula integrada por J. Eleazar Centeno Ortiz y Adrián Orosco Fuentes, propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 32.

9. Sentencia. De las constancias remitidas al expediente **SUP-REC-206/2015**, se advierte que el pasado veintiocho de mayo, la Sala Regional Toluca emitió sentencia en el señalado juicio ciudadano, en el sentido de confirmar la designación de candidatos impugnada.

II. Recursos de reconsideración. A fin de controvertir de la Sala Regional Toluca la omisión de emitir sentencia en el juicio ciudadano, **ST-JDC-359/2015**, Alliet Mariana Bautista Bravo interpuso sendos recursos de reconsideración.

1. Presentación, trámite y turnos

a. SUP-REC-205/2015. El pasado veintiocho de mayo a las veintitrés horas con diecinueve minutos, la recurrente interpuso el medio de impugnación de manera directa ante esta Sala Superior; y mediante proveído de esa misma fecha, su Magistrado Presidente acordó integrar el referido expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b. SUP-REC-206/2015. Este medio de impugnación se interpuso ante la Sala Regional Toluca, igualmente el veintiocho de mayo, pero a las diecinueve horas con once minutos, y se recibió la documentación respectiva en esta Sala Superior el siguiente día veintinueve, de manera que en esta última fecha, el Magistrado Presidente emitió acuerdo mediante el cual ordenó integrar el expediente **SUP-REC-206/2015**, y su turno también a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, por estar relacionado con el señalado **SUP-REC-205/2015**.

2. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los señalados recursos de reconsideración.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos

**SUP-REC-206/2015, Y
ACUMULADO**

con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento recae en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, interpuesto para impugnar de la Sala Regional Toluca, la omisión de dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la recurrente para controvertir la designación de la fórmula de candidatos a diputados locales de mayoría relativa del distrito electoral 32, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Acumulación

El recurso **SUP-REC-205/2015**, debe acumularse al diverso recurso **SUP-REC-206/2015**², toda vez que éste es el primero de los asuntos presentados en los que se impugna de la Sala Regional Toluca, la omisión de dictar sentencia en el juicio ciudadano **ST-JDC-359/2015**.

² Ello, porque este recurso se presentó ante la Sala Regional Toluca el veintiocho de mayo a las diecinueve horas con once minutos, por lo de acuerdo con la normativa de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presentación fue ante la responsable, la cual realizó el trámite atinente.

De manera que, para facilitar su resolución pronta y expedita, y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acumulan los expedientes en los términos indicados.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Improcedencia y desechamiento de plano

La recurrente impugna de la Sala Regional Toluca, la omisión de dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovido para controvertir la designación de la fórmula de candidatos a diputados locales de mayoría relativa del distrito electoral 32, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, los recursos son notoriamente improcedentes, conforme con el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, todos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no actualizarse ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el

**SUP-REC-206/2015, Y
ACUMULADO**

recurso de reconsideración solo procede para impugnar **sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal**, en los casos siguientes:

- a. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- b. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- a. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- c. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
- d. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- e. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una

norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

- f. Hubiera ejercido control de convencionalidad.
- g. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera que de acuerdo con el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso correspondiente debe desecharse de plano, al ser notoriamente improcedente, tal como acontece en el caso.

Cabe precisar que por **sentencia de fondo o de mérito** se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

En el caso, como se adelantó, el acto reclamado **no resulta una sentencia de fondo**, sino la omisión de resolver el juicio ciudadano promovido por la recurrente ante la Sala Regional Toluca, para impugnar la designación de la fórmula de candidatos a diputados locales de mayoría relativa del Partido de la

**SUP-REC-206/2015, Y
ACUMULADO**

Revolución Democrática, en el distrito electoral 32 del Estado de México.

Además, de las constancias de autos se advierte que la Sala Regional Toluca resolvió el pasado veintiocho de mayo el juicio ciudadano, **ST-JDC-359/2015**, y si bien no remitió las constancias de notificación atinentes, se tiene la certeza de que la recurrente conoce la sentencia emitida, toda vez que para impugnarla, interpuso el diverso recurso de reconsideración que motivo la integración del expediente **SUP-REC-207/2015**.

Asimismo, se tiene que en relación con el recurso **SUP-REC-205/2015**, la enjuiciante agotó su derecho de impugnación al promover con anterioridad el diverso recurso de reconsideración **SUP-REC-206/2015**³.

Por tanto, los recursos de reconsideración son improcedentes para controvertir la omisión de resolver atribuida a la Sala Regional Toluca, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a), y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así

³ La recurrente interpuso directamente ante esta Sala Superior, el recurso **SUP-REC-205/2015** el pasado veintiocho de mayo a las veintitrés horas con diecinueve minutos. Sin embargo, ese mismo día, pero a las diecinueve horas con once minutos, ya había presentado otro recurso ante la Sala Regional Toluca, para impugnar la misma omisión de resolver, el cual, cumplido el trámite legal correspondiente, se recibió en esta misma Sala Superior, el siguiente veintinueve de mayo, con cuyas constancias se integró el recurso **SUP-REC-206/2015**.

como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, por lo que procede su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración **SUP-REC-205/2015**, al diverso recurso **SUP-REC-206/2015**. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los recursos de reconsideración **SUP-REC-206/2015** y **SUP-REC-205/2015**, interpuestos por Alliet Mariana Bautista Bravo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente, en el domicilio señalada para tal efecto, **por correo electrónico** a la Sala Regional Toluca, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

**SUP-REC-206/2015, Y
ACUMULADO**

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO